Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Pablo
Emilio Garzón Hernández contra Luz Stella Clavijo de Garzón Rad. 11001-31-10-006-2021-

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 064 del 02 de agosto de 2023.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Luz Stella Clavijo en contra de la sentencia expedida por el Juez Sexto de Familia de Bogotá el día 4 de octubre de 2022 que resolvió el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

ANTECEDENTES

Don Pablo presentó demanda para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre él y la demandada, alegando que se habían configurado las causales segunda y octava del artículo 154 del C. Civil.

Durante el término de traslado doña Luz Stella contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención, indicando que la declaratoria procedía, pero por las causales primera y octava del articulo 154 del C. Civil.

El día 4 de octubre de 2022 el Juez resolvió la litis decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que el 29 de mayo de 1976 contrajeron Pablo Emilio Garzón Hernández y Luz Stella Clavijo de Garzón, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias y registrado en la Notaría 20 del Bogotá en el tomo 2 folio 152, con fundamento en las causales 1° y 2° invocadas de la demanda de reconvención y la causal 8° que fuera invocada en ambas demandas, declarando al señor Garzón Hernández como cónyuge culpable, y luego de estudiar la posibilidad de imponerle el pago de alimentos en favor de la cónyuge inocente, concluyó que no se había acreditado la necesidad de la alimentaria y, ni la capacidad del alimentante, razón por la que no impuso cuota de alimentos.

Para finalizar, condenó en un 80% de las costas procesales a don Pablo y fijó las agencias de derecho en COP $1´500.000. Inconforme con la decisión doña Luz Stella formuló recurso de alzada estableciendo como pretensiones impugnaticias (i) que se condene al cónyuge culpable a pagar alimentos a su favor, (ii) que la condena en costas sea el 100% a cargo del demandante principal, porque las pretensiones le fueron desestimadas, y (iii) que las agencias en derecho deben ser superiores a las fijadas.

CONSIDERACIONES.

Deberá establecer la Sala si acertó el Juez de primera instancia al denegar la fijación de cuota alimentaria y al tasar las costas y las agencias en derecho.

- **Sobre la obligación alimentaria en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.**

La obligación alimentaria en esta clase de procesos se deriva de la declaratoria judicial de culpabilidad de uno de los cónyuges, quien queda obligado a dar alimentos al cónyuge inocente. No obstante, para establecer si hay lugar a fijar una cuota alimentaria con base en tal declaración debe comprobarse la presencia de los tres elementos pilares de la obligación alimentaria: i) Vínculo jurídico que dé origen a la

obligación, ii) Necesidad del alimentario y iii) Capacidad económica del alimentante. La Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre ella:

> *La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios (…) los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.* (Sentencia T-599 del 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo):
>
> *"...una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.* "Sentencia T- 266 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

En el presente caso, cierto es que don Pablo fue declarado cónyuge culpable, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 411-4 del Código Civil, está obligado al pago de alimentos a favor de la cónyuge inocente, no obstante, para que pueda fijarse una cuota alimentaria, deben acreditarse los requisitos de necesidad de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante. Frente al primero, doña Luz Stella tiene a su disposición y administración el inmueble donde, además, reside, del cual obtiene dinero por concepto de arrendamientos, de manera que cuenta con recursos para suplir sus necesidades. Ella basa su apelación en que dicho inmueble hace parte de la sociedad conyugal y en el momento que se liquide, no tendrá recursos para solventar sus gastos.

El argumento de la recurrente no es de recibo, pues, el juez para decidir si hay lugar a fijar cuota alimentaria debe tener en cuenta las circunstancias actuales y eso fue lo que ocurrió en este caso y liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges no ha tenido lugar.

Con todo, cabe advertir que, si para ese momento, su situación económica no le permite atender congruamente su subsistencia, podrá entonces solicitar al juez la fijación de cuota alimentaria, para lo cual se tomará en cuenta no solo la sentencia que declaró como cónyuge culpable a don Pablo, sino las nuevas circunstancias económicas de alimentante y alimentario.

De otra parte, mientras que la capacidad del alimentante no fue probada sí se pudo establecer que don Pablo padece de cáncer, enfermedad que se considera *catastrófica, degenerativa y de alto costo*[1], que, en todo caso hace que los ingresos que perciba han sean destinados prioritariamente al sostenimiento de su salud.

De acuerdo con lo discurrido, no basta con la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges, sino que, se itera, debe acreditarse la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, requisitos que aquí no se cumplen, razones suficientes para confirmar la denegatoria motivo de inconformidad.

- **Sobre tasación de costas y agencias en derecho.**

El inciso tercero del artículo 366 del código general del proceso, particularmente señala que *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».* En conformidad con la aludida norma, los reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto

[1] Sentencia T-081 DE 2016.

que apruebe la liquidación de costas, lo que en este proceso no ha ocurrido, por contera, resulta improcedente el estudio al reparo interpuesto por la apelante con el objeto de que el valor fijado por concepto de agencias en derecho sea superior al fijado.

En cuanto al reproche relacionado con la condena en costas que, en criterio de la recurrente, debe ser del 100% a cargo del demandante inicial, debido a que sus pretensiones fueron desestimadas, al revisar en conjunto las pretensiones, excepciones y la sentencia, se observa la única causal de divorcio invocada por don Pablo que prosperó, fue la octava, que también fue alegada por la demandada inicial, de modo que si bien sus pretensiones no fueron del todo negadas el éxito de su demanda fue mínimo, por tanto, se encuentra razonable que la condena en costas quede en un 90% a cargo del demandado en reconvención.

En concordancia con lo esbozado, la sentencia de primera instancia se modificará parcialmente.

Costas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, por habérsele resuelto desfavorablemente casi en su totalidad, será condenada la parte apelante al pago de las costas en proporción del 90%.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal octavo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Sexto de Familia de Bogotá el día 4 de octubre de 2022 que resolvió el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, para indicar que la condena en costas a cargo del demandado en reconvención queda en el 90%.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás que fue materia de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante, en proporción del 90% por haber fracasado el recurso casi en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

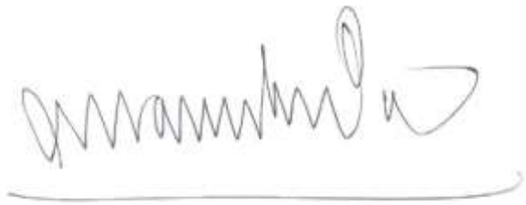

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**